DECRETO 2031/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villalcázar de Sirga (Palencia).

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villalcázar de Sirga (Palencia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentión Parcelaria que Agricultura, el servicio Nacional de Concentración Parcelaria 7 Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma

que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villalcázar de Sirga (Palencia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil nove-

de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Villalcúzar de Sirga (Palencia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecistete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos essenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

tandose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.
Artículo cuarto —Quedan derogadas cuantas dispericiones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Arricultura para dictar los disperiores acuadas de la constanta de la cons las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a velnticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2032 1963. de 24 de julio, por el que se declara de utilidad publica la concentración parcelaria de la zona de Saicedo (Alava).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Salcedo (Alava) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho

en virtud de lo expuesto, a propuesta dei Ministro de Agri-cultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de julio de mil novecientos sesenta

v tres.

11

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Salcedo (Alaya), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración

Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Salcedo, que comprende la entidad del mismo nombre, quedando fuera de la zona las restantes entidades locales menores del término municipal, perimetro que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en prin-

dadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al dia en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización sempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultandose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

antose à antos Organismos para que contocter los mecesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 2033'1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad publica la concentración parcelaria de la zona de Villar de la Encina (Cuenca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Villar de la Encina (Guenca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado

soncitado
En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho
de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y
dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su
reunión del dia veintitrés de julio de mil novecientos sesenta

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villar de la Encina (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil no-

las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Villar de la Encina (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinieve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interes agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxílio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios sa efecto. necesarios al efecto.

Articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de despuesta en el mismo esta de la circultura para dictar lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2034/1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdevacas y El Guijar (Segovia).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Valdevacas y El Guijar (Segovia) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agri-cultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de julio de mil novecientos sesenta

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdevacas y El Guljar (Segovia), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novembre secona y des

las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos escenta y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Valdevacas y El Guijar (Segovia), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que excuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agricola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que conclerten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

tantose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto. facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2035'1963, de 24 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Comunión (Alava)

De acuerdo con la petición que al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez ge agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los acricultores del Concejo de Comunión, en el Ayuntamiento de Salcedo, al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, con-forme a lo establecido en el artículo once del referido texto

legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciandose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Comunión (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

Parcearia de ocno de noviembre de imi novecientos sesenia y dos.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Salcedo, que comprende el Concejo de Comunión más un sector del término de Ribera Baja, quedando delimitada la zona de concentración así: Norte, término del Concejo de Salcedo y de Ribera Alta: Este, camino de Rosales o del Lago y mojones uno a veinticinco del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; Sur, camino de Ribabellosa a Comunión y límite con la provincia de Burgos; Oeste, rio Ebro y término del Concejo de Leciñana del Campo. Este perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración del sector de Ribera Baja no se les podrá adjudicar contra su voluntad en este sector más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubiese aportado en al mismo

el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interes agricola privado acordadas por el Servício Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servício Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

cantose a amoso Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2036 1963, de 24 de julio, por el que se declara de urgencia la construcción, por el Servicio Nacional del Trigo, de 16 secaderos piloto para cereales.

del Trigo, de 16 secaderos piloto para cereales.

El creciente consumo de cereales de pienso, que obligó en los últimos años a realizar cuantiosas importaciones de estos granos, motivo la aprobación, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno, de cinco de junto de mil novecientos sesenta y tres, del plan de intensificación de la producción de estos cereales propuesto por el Servicio Nacional del Trigo, Dicho plan autorizó al Servicio Nacional del Trigo para invertir cien millones de pesetas en la construcción e instalación de secaderos de maiz y sorgo en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine, con una anualidad máxima de inversión de veinte millones de pesetas.

Se consideró de extrema urgencia disponer de dieciséis secaderos pilotos, cuya construcción habra de llevar a cabo el Servicio Nacional del Trigo durante los dos primeros años de desarrollo del plan, y, construidos ya dos, se convocó concurso para la construcción de otros cuatro, el que ha quedado desierto por falta de licitadores.

Ante esta situación, resulta necesario para lograr la máxima agilidad posible en la realización de tales construcciones que el Servicio Nacional del Trigo pueda actuar directamente por